

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo octavo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que elimina la figura procesal del arraigo.

Quien suscribe, Senadora Alma Carolina Viggiano Austria, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República; someto a consideración de esta, asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo octavo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que elimina la figura procesal del arraigo.

Exposición de Motivos:

I. Definición Jurídica del Arraigo

El arraigo penal es una medida cautelar de carácter excepcional prevista en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual la autoridad judicial puede privar de la libertad a una persona por un periodo determinado, a petición del Ministerio Público, sin que exista una

acusación formal ni una vinculación a proceso, y antes de que se haya acreditado la probable responsabilidad del indiciado en la comisión de un delito. Su aplicación está restringida, en términos constitucionales, a los casos relacionados con la delincuencia organizada.

La figura tiene sus primeros antecedentes en el derecho procesal civil, donde el arraigo funcionaba como medida precautoria destinada a garantizar la comparecencia de una parte en juicio, inhibiendo su salida del territorio o su ocultamiento durante el desarrollo del proceso. En el ámbito penal, su incorporación formal data de 1983, cuando fue introducida en el Código Federal de Procedimientos Penales como medida aplicable durante la averiguación previa. Posteriormente, en 1996, fue regulada en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada como un instrumento específico para perseguir el crimen organizado. No obstante, su constitucionalización se produjo hasta la reforma de junio de 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de ese mes, cuando fue incorporada al artículo 16 constitucional, con la finalidad de regularizar una práctica ya existente en la legislación secundaria.

En cuanto a su tramitación, el arraigo se solicita por el agente del Ministerio Público Federal ante un juez de control, durante la etapa de investigación inicial, es decir, antes de que se formule imputación alguna contra la persona. La solicitud debe fundarse en la presunta

vinculación del indiciado con la delincuencia organizada y en al menos una de las tres causales: que el arraigo sea necesario para el éxito de la investigación, que exista la necesidad de proteger personas o bienes jurídicos, o que haya riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia. El juez resuelve la solicitud de manera inmediata, con la sola comparecencia del agente ministerial, sin que el afectado sea notificado previamente ni tenga posibilidad de comparecer a defenderse en dicha audiencia. Una vez decretado, el arraigo tiene una duración inicial de hasta cuarenta días, prorrogable por un periodo igual siempre que el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, por lo que la privación de libertad puede alcanzar un máximo de ochenta días.

El arraigo se distingue de la prisión preventiva en aspectos jurídicamente determinantes. La prisión preventiva, regulada en el artículo 19 constitucional, es una medida cautelar que opera dentro de un proceso penal ya iniciado, es decir, una vez que se ha formulado la imputación y el juez ha vinculado al imputado a proceso. Su procedencia exige que el Ministerio Público acredite datos probatorios que establezcan la comisión del hecho delictivo y la probable participación del imputado, y requiere, además, una evaluación judicial sobre el riesgo de fuga, la posible obstaculización del proceso o la protección de la víctima. En contraste, el arraigo opera en una fase preprocesal, antes de que exista un imputado

formal, antes de que haya vinculación a proceso y, en muchos casos, antes de que estén plenamente acreditados los elementos del tipo penal. La persona arraigada no es formalmente imputada, no tiene acceso inmediato a una defensa técnica desde el momento de su detención, no es presentada ante el juez que decreta la medida y permanece bajo custodia del Ministerio Público en instalaciones que escapan a los controles ordinarios de legalidad.

Esta distinción no es menor. Mientras la prisión preventiva, aun con sus propias tensiones frente a los derechos humanos, se inserta dentro de las garantías del debido proceso, el arraigo las suspende. La persona arraigada habita un limbo jurídico en el que el Estado ejerce su poder punitivo en ausencia de las salvaguardas que el propio orden constitucional establece para todo acto de privación de libertad. Es precisamente esa condición de excepción estructural lo que hace que el arraigo sea incompatible con el modelo de derechos humanos que la Constitución mexicana adoptó en su reforma de junio de 2011 y que constituye el eje normativo sobre el que descansa la presente iniciativa.

II. Uso del Arraigo

La autoridad que solicita y ejecuta el arraigo es el Ministerio Público Federal, y su finalidad declarada es disponer de tiempo suficiente para integrar la carpeta de investigación en casos de delincuencia

organizada, obteniendo elementos que le permitan, en su momento, formular una imputación formal. En términos prácticos, el arraigo funciona como un instrumento para investigar con el indiciado ya detenido, invirtiendo la lógica que debe regir toda persecución penal en un Estado democrático: en lugar de investigar para detener, se detiene para investigar. Esta inversión no es un detalle procedimental; es la expresión más clara de una concepción autoritaria de la seguridad pública, en la que la restricción de la libertad precede y sustituye al trabajo de inteligencia e investigación que correspondería desarrollar antes de privar a cualquier persona de su libertad.

Los datos disponibles confirman que este uso ha sido masivo, discrecional y, en gran medida, infructuoso. Entre junio de 2008 y diciembre de 2013, la Procuraduría General de la República arraigó a 9,582 personas, de las cuales únicamente 490 fueron consignadas ante un juez, lo que representa apenas el cinco por ciento del total. En el veinte por ciento de los casos, el delito que motivó la solicitud de arraigo se clasificaba como "no identificado", lo que evidencia que la autoridad recurrió a esta medida sin tener claridad sobre el tipo penal presuntamente cometido. El propio Procurador General de la República reconoció públicamente en 2013 que había habido un abuso en la aplicación de la figura en los años anteriores. Lejos de ser un instrumento de eficacia probada, el arraigo se convirtió en un sustituto de la investigación, subsidiando la ineficiencia institucional del Ministerio Público a costa de la libertad de personas que, en la

abrumadora mayoría de los casos, resultaron sin vinculación procesal alguna.

El arraigo constituye un limbo jurídico porque la persona detenida no ocupa ninguna de las posiciones que el ordenamiento jurídico reconoce y protege. No es imputada, pues no existe formulación de cargos. No es detenida en flagrancia ni por orden de aprehensión derivada de datos de prueba suficientes. No está vinculada a proceso y, por tanto, no goza de los derechos que el Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce al imputado desde el momento de su detención. Tampoco es formalmente presentada ante el juez que decretó su arraigo en audiencia donde pueda contradecir los argumentos del Ministerio Público, conocer los hechos que se le atribuyen o ejercer una defensa real. Existe en el derecho procesal democrático una categoría sin nombre: la de sospechoso detenido por sospecha, privado de libertad por hasta ochenta días, en tanto la autoridad construye, si puede, el caso en su contra.

Es precisamente en ese espacio de excepción, lejos de los controles judiciales ordinarios y de cualquier supervisión efectiva, donde se producen con mayor frecuencia las violaciones más graves a la integridad personal. La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos documentó que entre 2008 y 2011 se presentaron 405 quejas por violaciones a los derechos humanos relacionadas directamente con el arraigo, de las cuales el cuarenta y uno por ciento correspondía a tortura y tratos crueles, inhumanos o

degradantes, el treinta y ocho por ciento a detención arbitraria, y el veintiséis por ciento a ambas violaciones de manera simultánea. El Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura, tras visitar centros de arraigo en México, documentó que las personas detenidas dormían en el piso, no recibían alimentos salvo los que sus familias pudieran suministrarles, permanecían en estado de incomunicación total, no tenían acceso a sus objetos personales ni a medicamentos, y en varios casos presentaban lesiones físicas registradas por el médico legista. El Relator Especial de la ONU contra la Tortura señaló que este delito se registra principalmente en el periodo que va desde la privación de libertad hasta la puesta a disposición ante la justicia, es decir, el espacio temporal que el arraigo institucionaliza y extiende hasta los ochenta días.

La razón estructural por la que la tortura y la incomunicación proliferan durante el arraigo no es accidental ni depende únicamente de la conducta de agentes individuales: es la consecuencia directa del diseño institucional de la figura. El arraigo crea las condiciones materiales y jurídicas para el abuso, pues sustrae al detenido de los mecanismos ordinarios de control. La persona arraigada permanece bajo custodia exclusiva del Ministerio Público, en instalaciones que no son centros penitenciarios sujetos a supervisión regular, y en un régimen en el que la comunicación con familiares y abogados puede ser severamente restringida. La ausencia de presentación ante el juez elimina la posibilidad de que este verifique las condiciones físicas del

detenido, evalúe si persisten las causas que justificaron la medida o reciba una denuncia directa de malos tratos. El hábeas corpus, garantía fundamental del derecho a la libertad personal cuya función es precisamente poner al detenido ante el juez para verificar que está vivo, que no ha sido torturado y que su detención es legítima, queda vaciado de contenido durante el arraigo.

El juez que decreta el arraigo no tiene, en la práctica, forma alguna de proteger al detenido una vez dictada la medida. Su intervención se limita al momento inicial en que se resuelve la solicitud ministerial, la cual se tramita sin audiencia contradictoria y en un plazo inferior a seis horas. A partir de ese momento, el arraigo desaparece del horizonte de control judicial: no comparece ante el juez, no hay audiencias periódicas de revisión de la medida cautelar equivalentes a las que el sistema acusatorio prevé para la prisión preventiva, y el juez no recibe información sistemática sobre las condiciones en que se ejecuta el arraigo. La prórroga de hasta ochenta días tampoco implica una revisión judicial sustantiva de la situación del detenido; su procedencia depende simplemente de que el Ministerio Público acredite que subsisten las causas originales, sin que exista un mecanismo efectivo para que el arraigado controvierta esa afirmación. El resultado es que el Estado priva a una persona de la libertad, le entrega su custodia exclusiva a la misma institución que tiene interés en su inculpación y elimina la supervisión judicial durante un periodo que puede extenderse durante casi tres meses.

III. Incompatibilidad del Arraigo con la Protección de los Derechos Humanos

3.1 El bloque de constitucionalidad como parámetro de control

El punto de partida indispensable para comprender la incompatibilidad del arraigo con el orden jurídico mexicano vigente es la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de 2011. Esta reforma transformó de manera estructural el parámetro normativo desde el cual deben evaluarse todas las disposiciones del ordenamiento jurídico mexicano, incluidas las del propio texto constitucional. Su efecto más relevante para el presente análisis es doble: por un lado, el artículo primero constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con dichos tratados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, esto es, el principio pro persona. Por otro lado, el mismo precepto impone a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior significa que el arraigo no puede ser evaluado únicamente desde la perspectiva de su regulación en el artículo 16 constitucional, como si ese párrafo octavo existiera en un vacío normativo. Debe ser evaluado a la luz del conjunto del orden constitucional y convencional, que incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y los criterios interpretativos de los órganos internacionales competentes para aplicar dichos instrumentos. Cuando se realiza esa evaluación integral, el arraigo no resiste el escrutinio. Su existencia en el texto constitucional no lo legitima; por el contrario, revela una antinomia interna en el propio orden jurídico mexicano que esta iniciativa tiene por objeto resolver mediante la derogación del párrafo octavo del artículo 16.

3.2 Derechos fundamentales vulnerados por el arraigo

El arraigo entra en conflicto directo con un conjunto de derechos que el orden constitucional y convencional mexicano reconoce y protege con el más alto rango normativo. La incompatibilidad no es tangencial ni relativa a cuestiones de implementación; es estructural, derivada del diseño mismo de la figura.

El primero y más evidente es el **derecho a la libertad personal**. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

establece que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. El arraigo priva de libertad a una persona sin que exista acusación formal, sin que se haya acreditado la probable responsabilidad y sin los presupuestos que el propio sistema acusatorio exige para cualquier restricción a la libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido reiteradamente que una detención es arbitraria no solo cuando carece de base legal, sino también cuando, aun teniendo base en el derecho interno, es incompatible con los principios de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad que exige el derecho internacional. El arraigo, que permite detener a una persona por hasta ochenta días sobre la base de una mera sospecha de vinculación con la delincuencia organizada, sin que medie una determinación judicial sustantiva sobre su responsabilidad ni siquiera probable, cumple todas las condiciones para ser calificado como una detención arbitraria en sentido convencional.

El segundo derecho vulnerado es el **principio de presunción de inocencia**, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución, en el artículo 8.2 de la Convención Americana y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La presunción de inocencia no es únicamente una regla probatoria

aplicable en el juicio oral; también es una garantía de trato que impone al Estado la obligación de no tratar a la persona como culpable antes de que exista una sentencia condenatoria firme. El arraigo viola esta garantía en su dimensión más elemental: priva de libertad a una persona en razón de lo que el Estado supone que podrá probar en el futuro, no de lo que ha probado en el presente. La propia exposición de motivos de la reforma de 2008, que constitucionalizó el arraigo, incurría en esa contradicción al referirse a los arraigados como "delincuentes", prejuzgando la culpabilidad de personas que aún no habían sido siquiera imputadas. Como señala la doctrina especializada, el arraigo es una pena anticipada que opera antes del juicio y en ausencia de condena, por lo que resulta intrínsecamente incompatible con el principio que prohíbe al Estado tratar a sus ciudadanos como culpables sin haberlo demostrado.

El tercer derecho vulnerado es el **derecho al debido proceso y a las garantías judiciales**, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana. El debido proceso exige que toda persona sometida a un acto de autoridad que afecte sus derechos tenga acceso a un juez imparcial, sea informada de las razones de la medida que se le impone, tenga oportunidad de controvertirla y cuente con una defensa técnica efectiva desde el primer momento. El arraigo suspende todas estas garantías. La persona arraigada no es presentada ante el juez que decreta la medida, no conoce en ese momento los hechos que se le atribuyen, no puede comparecer para

contradecir los argumentos del Ministerio Público y, en muchos casos, no tiene acceso inmediato a un abogado defensor. La Corte Interamericana ha afirmado que la figura del arraigo de naturaleza preprocesal con fines investigativos implica una negación absoluta de las garantías del debido proceso, en la medida en que la persona detenida queda sustraída de su protección y, en consecuencia, no pueden existir restricciones a la libertad impuestas fuera de un proceso penal, pues ello constituiría la negación misma del debido proceso.

El cuarto derecho comprometido es el **derecho a la integridad personal**, protegido por el artículo 5 de la Convención Americana y por la Convención contra la Tortura. Como se documentó en el capítulo anterior, el arraigo crea las condiciones estructurales para la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. La incomunicación, la ausencia de supervisión judicial, la custodia exclusiva del Ministerio Público y la extensión de la detención configuran un entorno que favorece sistemáticamente el abuso. No se trata de un riesgo hipotético: está documentado por organismos internacionales independientes, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por cientos de quejas individuales con evidencia física de las lesiones sufridas durante el periodo de arraigo.

El quinto derecho afectado es el **derecho al recurso efectivo y al control judicial de la detención**, conocido históricamente como hábeas corpus y reconocido en el artículo 7.6 de la Convención

Americana. Este recurso garantiza que toda persona privada de libertad pueda recurrir ante un juez para que este determine, sin demora, la legalidad de su detención. El arraigo vacía de contenido este derecho porque, aun cuando formalmente existe la posibilidad de interponer un amparo, la estructura de la medida hace que el control judicial sea ineficaz: el juez que decretó el arraigo no cuenta con mecanismos para supervisar su ejecución, y el arraigado se encuentra en condiciones de incomunicación que dificultan o impiden el ejercicio real de ese recurso.

3.3 Discusión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el arraigo con anterioridad a su constitucionalización, y sus criterios son de la mayor relevancia para esta iniciativa precisamente porque demuestran que el propio máximo tribunal del país reconoció la incompatibilidad de la figura con el orden constitucional antes de que el Poder Constituyente Permanente, cediendo a una lógica político-coyuntural, la elevara a rango constitucional en 2008.

En la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, el Pleno de la Suprema Corte resolvió en septiembre de 2005 que el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que regulaba el

arraigo local, era inconstitucional. La Corte sostuvo que dicha norma violaba la garantía de libertad personal consagrada en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, al permitir la privación de la libertad de una persona hasta por treinta días sin que existiera auto de formal prisión, sin que se le dieran a conocer los pormenores del delito que se le imputaba y sin que tuviera oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad. De esta resolución derivaron dos tesis aisladas de la Novena Época que constituyen el pronunciamiento más claro de la Corte sobre la naturaleza inconstitucional del arraigo:

La tesis P. XXII/2006, bajo el rubro **"ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, estableció que la figura del arraigo es incompatible con las garantías constitucionales relativas a la libertad personal porque permite detener a una persona cuando la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer su probable responsabilidad penal, ordenando la privación de su libertad sin un auto de formal prisión ni la oportunidad de ofrecer pruebas en su defensa.

La tesis P. XXIII/2006, bajo el rubro **"ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO**

CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", agregó que la figura vulnera también el derecho a la libre circulación al imponer una restricción geográfica sin fundamento en ninguna de las causas que el artículo 11 constitucional admite para limitar ese derecho.

Ambas tesis fueron emitidas en 2006, apenas dos años antes de que el arraigo fuera incorporado al artículo 16 constitucional. La paradoja es evidente e institucionalmente grave: el máximo tribunal del país declaró que el arraigo violaba la Constitución, y el Poder Constituyente Permanente respondió no eliminando la figura sino elevándola al propio texto constitucional para blindarla del control judicial ordinario. Esta maniobra no resolvió la incompatibilidad de fondo; simplemente la trasladó al nivel de una antinomia intraconstitucional entre el párrafo octavo del artículo 16 y el bloque de derechos humanos construido a partir de la reforma de 2011 y del artículo primero constitucional.

Posteriormente, en febrero de 2014, el Pleno de la Suprema Corte declaró, por ocho votos contra dos, la invalidez de la aplicación del arraigo a nivel local, al resolver acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra los códigos penales de Aguascalientes e Hidalgo. Si bien esta resolución no entró en el análisis de fondo sobre los impactos del arraigo en los derechos humanos, confirmó que la figura no puede

extenderse más allá de su regulación constitucional federal y que su ámbito de aplicación debe interpretarse restrictivamente.

El debate interno más reciente en la Suprema Corte se produjo en torno a la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y el Amparo en Revisión 355/2021, relativos a la prisión preventiva oficiosa, figura que, como el arraigo, comparte la característica de ser una restricción a la libertad impuesta en ausencia de un análisis individualizado de proporcionalidad y necesidad. En ese debate, que reveló al menos tres posturas divergentes entre los ministros, emergió con fuerza la posición de que, ante una antinomia entre normas constitucionales de igual rango, debe aplicarse el principio pro persona previsto en el artículo primero, para no hacer nugatorios los derechos humanos de fuente internacional que forman parte del parámetro de control constitucional. Esta postura, que es la más congruente con la estructura normativa del orden jurídico mexicano vigente, conduce directamente a la conclusión de que el párrafo octavo del artículo 16 debe ceder frente al conjunto de derechos que vulnera, y que la única solución legislativa coherente con ese mandato es su derogación.

3.4 Discusión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido pronunciamientos sobre el arraigo en México que no tienen el

carácter de recomendaciones de soft law sino de sentencias jurisdiccionales vinculantes para el Estado mexicano, en virtud de que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte desde el veinticuatro de marzo de 1981, al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El incumplimiento de estas sentencias no es una opción jurídicamente disponible para el Estado; constituye una violación adicional de sus obligaciones internacionales.

El pronunciamiento más relevante y reciente es la **sentencia del siete de noviembre de 2022 en el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México**. En este caso, la Corte analizó el arraigo aplicado a Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, quienes fueron detenidos en 2006 y sometidos a arraigo sin ser presentados ante un juez, sin ser informados de las razones de su detención, sin acceso a defensa técnica durante los primeros días y en condiciones de aislamiento e incomunicación. La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación del derecho a la libertad personal, del derecho a la presunción de inocencia, del derecho a no declarar contra sí mismo, del derecho a las garantías judiciales, del derecho a la integridad personal y del derecho a la protección judicial, todos consagrados en la Convención Americana.

En lo que concierne específicamente al arraigo como figura jurídica, la Corte emitió un pronunciamiento de alcance general que

trasciende los hechos del caso concreto. Determinó que toda persona que, mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento, sea sospechosa de ser autora o partícipe de un hecho punible es titular de las garantías del debido proceso, y que la figura del arraigo, de naturaleza preprocesal con fines investigativos, importa una negación absoluta de tales garantías, en la medida en que la persona detenida queda sustraída de su protección. Concluyó que no pueden existir restricciones a la libertad impuestas fuera de un proceso penal, pues ello constituiría la negación misma del debido proceso. Señaló, además, que la forma en que la legislación mexicana regula el arraigo, permitiendo que la medida sea decretada sin que la persona arraigada sea llevada ante la autoridad judicial y sin que pueda conocer ni controvertir los hechos que se le atribuyen, configura una forma de coacción institucional que vulnera el derecho a no declarar contra sí mismo.

La Corte fue explícita respecto de las consecuencias que esta declaración impone al Estado mexicano. Con fundamento en el artículo 2 de la Convención Americana, que establece la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, la Corte ordenó al Estado mexicano eliminar el arraigo de todos sus ordenamientos legales, incluida la Constitución Federal. Esta orden no deja margen de interpretación: no se trata de reformar la figura, de acotarla o de establecer mayores controles en

su aplicación; se trata de eliminarla. La persistencia del arraigo en el texto constitucional después de esta sentencia coloca al Estado mexicano en una situación de incumplimiento de una obligación internacional de carácter jurisdiccional, con las consecuencias que ello implica tanto en términos de responsabilidad internacional como en la credibilidad del Estado en el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Con anterioridad a esta sentencia, múltiples organismos del sistema universal de derechos humanos habían emitido pronunciamientos en el mismo sentido. Desde 2007, el Comité de la ONU contra la Tortura ha señalado que el arraigo constituye un riesgo para la salvaguarda de los derechos humanos y ha recomendado su eliminación. En 2010, el Subcomité para la Prevención de la Tortura advirtió que el arraigo crea un limbo procesal durante un tiempo que excede lo razonable, lo que da lugar a serias violaciones a los derechos humanos, y concluyó que el arraigo es intrínsecamente incompatible con el principio de presunción de inocencia y con el derecho a la libertad personal. En 2011, la Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados afirmó que el arraigo coloca los incentivos en dirección contraria al fortalecimiento de la capacidad investigativa de la autoridad y recomendó su desaparición. En el mismo año, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomendó eliminar la detención mediante arraigo de la legislación nacional y local para prevenir casos de desaparición

forzada. En los Exámenes Periódicos Universales de 2009 y 2013, países como Irlanda, Nueva Zelanda, Suiza, Francia, Alemania, Austria y Bélgica formularon al Estado mexicano la misma recomendación: erradicar el arraigo del ordenamiento jurídico.

El Estado mexicano rechazó sistemáticamente estas recomendaciones durante años, argumentando que el arraigo se encontraba sujeto a estrictos controles legales y que era una herramienta necesaria para el combate a la delincuencia organizada. Los datos de eficacia, ya expuestos, refutan ese argumento de manera contundente. Y la sentencia de la Corte Interamericana de 2022 transforma lo que hasta entonces era una discusión sobre conveniencia de política pública en una obligación jurídica de cumplimiento obligatorio e inmediato.

3.5 Por qué la derogación es necesaria y no basta con reformar

Frente a la incompatibilidad estructural del arraigo con el orden constitucional y convencional, podría argumentarse que una reforma a la figura, estableciendo mayores garantías para el arraigado o reduciendo los plazos, sería una alternativa suficiente. Esta posición es insostenible por varias razones.

La primera es de orden convencional: la sentencia de la Corte Interamericana no ordenó reformar el arraigo sino eliminarlo. Cualquier solución que mantenga la figura en el ordenamiento

jurídico, independientemente de las modificaciones que se le introduzcan, constituye incumplimiento de dicha sentencia.

La segunda razón es de orden estructural: los problemas que generan la incompatibilidad entre el arraigo y los derechos humanos no derivan de deficiencias en su regulación, sino de su naturaleza misma. El arraigo es incompatible con el debido proceso porque opera antes del proceso. Es incompatible con la presunción de inocencia porque detiene sin acreditar la responsabilidad probable. Es incompatible con el derecho a la integridad personal porque crea las condiciones para la tortura al sustraer al detenido del control judicial. Ninguna reforma a los plazos, ninguna ampliación de garantías formales y ningún control adicional pueden resolver estas incompatibilidades sin eliminar lo que les da origen: la posibilidad misma de privar de libertad a una persona antes y fuera del proceso penal.

La tercera razón es de orden empírico: el arraigo ha existido durante casi tres décadas en el ordenamiento jurídico mexicano, en distintas configuraciones y con distintos controles formales, y en todas ellas ha producido los mismos resultados: ineficacia probada en la persecución del crimen organizado y violaciones sistemáticas a los derechos de las personas detenidas. La experiencia acumulada no admite la hipótesis de que una reforma adicional produzca resultados distintos.

El ordenamiento jurídico mexicano cuenta con instrumentos suficientes para garantizar la comparecencia del imputado, proteger el desarrollo de la investigación y asegurar a las víctimas, todos ellos compatibles con los derechos fundamentales: la prisión preventiva justificada con análisis individualizado de proporcionalidad y necesidad, las medidas cautelares alternativas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las técnicas de investigación autorizadas por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los mecanismos de colaboración interinstitucional. La derogación del arraigo no genera un vacío en la persecución penal; elimina una figura que ha demostrado ser ineficaz para ese propósito y altamente eficaz para vulnerar derechos. Su derogación es, en consecuencia, no solo constitucionalmente exigida y convencionalmente ordenada, sino además la única respuesta coherente con la demanda de un sistema de justicia que sea al mismo tiempo eficaz y respetuoso de la dignidad humana.

IV. Arraigo y Prisión Preventiva Oficiosa: La Doble Penalidad Previa a la Sentencia y las Alternativas del Sistema Penal Mexicano

4.1 Una doble penalidad sin condena

El sistema penal mexicano en materia de delincuencia organizada ha construido, a lo largo de tres décadas de legislación de excepción, un modelo de persecución penal que impone a la

persona investigada dos restricciones sucesivas a su libertad antes de que exista sentencia, antes de que se haya celebrado juicio oral y, en la primera de ellas, incluso antes de que exista imputación formal. Este modelo configura lo que puede denominarse una doble penalidad previa a la condena, que opera en dos fases secuenciales y acumulables: el arraigo en la etapa de investigación inicial, y la prisión preventiva oficiosa una vez iniciado el proceso penal.

La primera fase, el arraigo, permite al Ministerio Público solicitar y obtener la privación de libertad de una persona por hasta ochenta días en ausencia de imputación, de vinculación a proceso y de acreditación de probable responsabilidad. Como se ha analizado en los capítulos precedentes, durante este periodo la persona arraigada carece de las garantías del debido proceso, se encuentra bajo custodia exclusiva de la institución que tiene interés en su inculpación y está expuesta a condiciones que favorecen sistemáticamente la tortura y los tratos degradantes. Al término del arraigo, si el Ministerio Público logró integrar los elementos suficientes, formula imputación y solicita la vinculación a proceso.

La segunda fase comienza precisamente ahí. Una vez vinculado a proceso por delitos de delincuencia organizada, el imputado enfrenta la prisión preventiva oficiosa, regulada en el artículo 19 constitucional, que ordena al juez decretarla de manera automática en una lista taxativa de delitos de alto impacto entre los que se incluye la delincuencia organizada. A diferencia de la prisión preventiva

justificada, que exige al Ministerio Público acreditar ante el juez la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida en función del caso concreto, la prisión preventiva oficiosa opera por ministerio de ley: la sola imputación por alguno de los delitos del catálogo constitucional activa automáticamente la privación de libertad, sin que el juez evalúe si en el caso particular existen riesgos procesales que la justifiquen y sin que el imputado pueda argumentar su innecesariedad.

El resultado es que una persona investigada por delincuencia organizada puede estar privada de su libertad hasta ochenta días durante el arraigo y, a continuación, permanecer en prisión preventiva durante todo el tiempo que dure el proceso, que en México puede extenderse por años. Ambas restricciones son previas a la sentencia, ambas operan en ausencia de condena y ambas han sido señaladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como incompatibles con la Convención Americana. La suma de estas dos figuras no produce una mayor eficacia en la persecución penal; produce mayor tiempo de privación de libertad sin proceso, mayor exposición a la tortura y mayor impunidad, pues la presión para obtener confesiones durante ese periodo prolongado de detención corrompe la prueba y compromete la integridad del eventual juicio.

La prisión preventiva oficiosa comparte con el arraigo sus vicios estructurales fundamentales. Viola el principio de presunción de inocencia al tratar al imputado como culpable antes de que exista

sentencia. Viola el principio de proporcionalidad al imponer una medida gravosa sin un análisis individualizado de su necesidad. Viola el principio pro persona al aplicar automáticamente la restricción más severa disponible sin explorar alternativas menos lesivas. Y ha sido declarada inconvencional por la Corte Interamericana en la misma sentencia del caso Tzompaxtle Tecpile, que ordenó al Estado mexicano adecuar su derecho interno respecto de ambas figuras. El Comité de Derechos Humanos de la ONU cuestionó expresamente que México restrinja derechos en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada sin declarar un estado de excepción, lo que revela que la doble penalidad previa a la sentencia que estas figuras configuran excede incluso los márgenes que el derecho internacional admite para situaciones de emergencia declarada.

La doble penalidad previa a la condena que el sistema penal mexicano ha establecido para los delitos de delincuencia organizada no es, por tanto, una consecuencia inevitable de la complejidad de ese tipo de criminalidad. Es una opción de política criminal que ha privilegiado la restricción de derechos sobre el fortalecimiento de capacidades investigativas, y cuyos resultados en términos de eficacia son, como los datos demuestran, profundamente insatisfactorios. El camino hacia un sistema penal que sea al mismo tiempo eficaz en la persecución del crimen organizado y respetuoso de los derechos fundamentales exige dismantelar ese modelo y

construir uno distinto, cuyas herramientas sean compatibles con el orden constitucional y convencional vigente.

4.2 Las alternativas disponibles en el sistema penal mexicano

La eliminación del arraigo y la reforma de la prisión preventiva oficiosa no dejan al sistema penal mexicano desarmado frente a la delincuencia organizada. El ordenamiento jurídico vigente cuenta ya con un conjunto de instrumentos procesales y de investigación que, desarrollados y aplicados con rigor, son suficientes para garantizar la eficacia de la persecución penal sin necesidad de recurrir a figuras que han demostrado ser violatorias de derechos humanos e ineficaces en sus propios términos. La construcción de ese modelo alternativo es una tarea legislativa, institucional y de política pública que esta iniciativa no agota, pero que enmarca y orienta.

La primera y más importante alternativa es el **fortalecimiento de las capacidades de investigación del Ministerio Público**. El arraigo existe, en su lógica institucional más profunda, porque el Ministerio Público mexicano carece de la capacidad de investigar con eficacia sin contar con el sospechoso detenido. Su tasa de efectividad a nivel estatal ronda el trece por ciento de las averiguaciones previas iniciadas, y su modelo de funcionamiento no ha transitado plenamente hacia el sistema acusatorio que la reforma de 2008 estableció. La solución a esta deficiencia no puede ser una figura

procesal que compense la incapacidad investigativa con la privación de libertad de personas que en el noventa y cinco por ciento de los casos no serán consignadas. La solución exige inversión en capacidades periciales, en técnicas de análisis de inteligencia criminal, en formación especializada de fiscales y en el desarrollo de unidades de investigación patrimonial y financiera que permitan desarticular organizaciones criminales a través de la evidencia, no a través de la confesión obtenida bajo condiciones de incomunicación.

La segunda alternativa es la **prisión preventiva, justificada mediante un análisis individualizado de proporcionalidad**. El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla la prisión preventiva como medida cautelar para los casos en que el Ministerio Público acredite ante el juez de control que existe riesgo de fuga, peligro de obstaculización del proceso o necesidad de protección de la víctima o de la comunidad, y que ninguna medida cautelar menos gravosa resulta suficiente para mitigar ese riesgo. Este modelo, cuando se aplica con rigor, permite restringir la libertad del imputado durante el proceso en los casos en que ello sea genuinamente necesario, sin imponer la privación de libertad de manera automática ni indiscriminada. La transición de la prisión preventiva oficiosa hacia un modelo plenamente justificado exige, sin embargo, que el Ministerio Público desarrolle la capacidad de argumentar y acreditar ante el juez los riesgos procesales en cada caso concreto, lo que, a su vez,

demanda las mismas capacidades de investigación a las que se hizo referencia en el párrafo anterior.

La tercera alternativa es el **uso sistemático de las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad** previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Este catálogo incluye la presentación periódica ante el juez o ante la autoridad que este designe, la prohibición de salir del país o de la localidad, el arraigo domiciliario entendido como permanencia en el propio domicilio con las modalidades de supervisión que el juez determine, la prohibición de concurrir a determinados lugares o de comunicarse con personas específicas, la colocación de dispositivos de localización o vigilancia electrónica, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando el imputado es servidor público, y la garantía económica. Estas medidas, aplicadas de manera combinada y con supervisión judicial efectiva, pueden garantizar la comparecencia del imputado y la integridad del proceso sin necesidad de privarle de su libertad durante todo el tiempo que dure la investigación o el juicio.

La cuarta alternativa es el **desarrollo y aplicación rigurosa de las técnicas de investigación especiales** autorizadas por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para los casos de criminalidad organizada. Esta legislación contempla la intervención de comunicaciones privadas, el seguimiento de operaciones financieras sospechosas, la infiltración de agentes encubiertos, la colaboración

de testigos protegidos y el uso de información de inteligencia como insumo para la investigación criminal. Estas herramientas, que son las que utilizan con mayor eficacia los sistemas de justicia que han logrado avances significativos en el combate al crimen organizado a nivel internacional, permiten construir casos sólidos contra organizaciones criminales complejas sin necesidad de privar de libertad a los investigados durante la fase de recopilación de evidencia. Su aplicación efectiva exige coordinación interinstitucional, protección adecuada de los agentes y testigos involucrados y un marco de supervisión judicial que garantice su legalidad.

La quinta alternativa es la **colaboración eficaz y los acuerdos de reducción de cargos**, figuras que el sistema acusatorio mexicano contempla y que han mostrado resultados significativos en la desarticulación de organizaciones criminales en otros contextos. La posibilidad de que un imputado colabore con la autoridad a cambio de beneficios procesales genera incentivos para obtener información sobre la estructura, el financiamiento y la operación de organizaciones criminales que difícilmente se obtiene mediante la detención y el interrogatorio bajo condiciones de incomunicación. A diferencia de la confesión obtenida durante el arraigo, que puede ser producto de tortura y comprometer la validez del proceso, la colaboración eficaz produce información verificable que puede

sustentar investigaciones adicionales y fortalecer casos judiciales complejos.

La sexta alternativa, de naturaleza más estructural, es el **fortalecimiento de la investigación patrimonial y el combate al lavado de dinero** como estrategia central de persecución del crimen organizado. La experiencia internacional demuestra que las organizaciones criminales son más vulnerables a través de sus flujos financieros que a través de la detención de sus operadores. El seguimiento del dinero, la identificación de activos de procedencia ilícita, la extinción de dominio y la colaboración con autoridades financieras internacionales constituyen herramientas que atacan la estructura misma del crimen organizado de manera más eficaz y duradera que la detención individual de personas bajo un régimen de excepción que en el noventa y cinco por ciento de los casos no culmina en consignación.

4.3 La reforma como imperativo de coherencia constitucional

El sistema penal mexicano se encuentra ante una encrucijada que esta iniciativa busca contribuir a resolver. Por un lado, el orden constitucional y convencional vigente, construido sobre la reforma de derechos humanos de 2011 y sobre las obligaciones internacionales del Estado mexicano, es incompatible con figuras como el arraigo y la prisión preventiva oficiosa en su configuración actual. Por otro lado,

la demanda social de seguridad pública es legítima y el Estado tiene la obligación de responder a ella con eficacia. La falsa dicotomía entre seguridad y derechos humanos ha sido precisamente el argumento que, durante décadas, ha justificado el mantenimiento de estas figuras. Los datos de eficacia del arraigo la desmienten de manera definitiva: una figura que cumple su propósito declarado en el cinco por ciento de los casos no es un instrumento de seguridad; es un instrumento de vulneración de derechos, con un costo institucional y social muy alto y un rendimiento prácticamente nulo.

La derogación del párrafo octavo del artículo 16 constitucional que esta iniciativa propone no es un acto de ingenuidad frente al crimen organizado. Es un acto de coherencia constitucional que reconoce que el Estado mexicano no puede combatir eficazmente la ilegalidad mediante instrumentos que él mismo ha construido fuera de la legalidad. También constituye el cumplimiento de una obligación internacional de carácter vinculante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso al Estado mexicano en noviembre de 2022. Y es, finalmente, el punto de partida para construir un sistema de persecución penal capaz de enfrentar la complejidad del crimen organizado con las herramientas que el Estado de derecho pone a disposición: investigación rigurosa, capacidades institucionales sólidas, colaboración interinstitucional efectiva y un proceso penal que respete la dignidad de todas las personas, incluidas aquellas de quienes se sospecha la comisión de los delitos más graves.

La historia del arraigo en México es la historia de un Estado que confundió la facilidad de detener con la eficacia de investigar, y que pagó esa confusión con décadas de impunidad real y de violaciones masivas a los derechos humanos. Derogar el arraigo es comenzar a corregir ese error. Es reconocer que la seguridad que los mexicanos merecen no puede construirse sobre la tortura, la incomunicación y el limbo jurídico, sino sobre instituciones capaces, procesos justos y un orden constitucional que se aplique sin excepciones y sin jerarquías entre quienes merecen protección.

El recorrido argumentativo desarrollado en la presente exposición de motivos conduce a una conclusión que es al mismo tiempo jurídica, empírica y política, y que puede formularse con la precisión que exige una demostración: el arraigo penal consagrado en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es incompatible con el orden constitucional y convencional vigente, ha demostrado ser ineficaz para los fines que justificaron su existencia, y su permanencia en el texto constitucional coloca al Estado mexicano en una situación de incumplimiento de obligaciones internacionales de carácter vinculante. En consecuencia, su derogación no es una opción entre varias posibles: es la única respuesta jurídicamente coherente, convencionalmente exigida y empíricamente justificada.

La demostración de la **necesidad** de esta reforma descansa en cuatro pilares que se refuerzan mutuamente. El primero es de orden

dogmático: el arraigo viola de manera estructural el derecho a la libertad personal, el principio de presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, el derecho a la integridad personal y el derecho al recurso judicial efectivo, todos reconocidos con rango constitucional en el artículo primero de la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Estos derechos no admiten excepciones permanentes ni pueden ser suspendidos de manera ordinaria mediante una figura procesal de aplicación cotidiana; su restricción exige, en todo caso, un estándar de proporcionalidad, necesidad e idoneidad que el arraigo no satisface ni en su diseño ni en su aplicación práctica. El segundo pilar es de orden jurisprudencial: la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la figura antes de su constitucionalización en 2008, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos la declaró inconvencional en sentencia vinculante de noviembre de 2022, ordenando expresamente al Estado mexicano eliminarla de todos los ordenamientos jurídicos, incluida la Constitución Federal. El tercer pilar es de orden empírico: el arraigo ha funcionado en el cinco por ciento de los casos para los que fue diseñado, ha generado violaciones documentadas a los derechos humanos en proporciones alarmantes, y ha subsidiado la ineficiencia institucional del Ministerio Público en lugar de corregirla. No existe evidencia de que haya contribuido de manera significativa a la reducción de la delincuencia organizada ni al fortalecimiento de las

capacidades investigativas del Estado. El cuarto pilar es de orden sistémico: el arraigo forma parte de un modelo de doble penalidad previa a la sentencia que, sumado a la prisión preventiva oficiosa, permite al Estado privar de libertad a una persona por meses y, eventualmente, años antes de que exista condena, en condiciones que el derecho internacional califica como arbitrarias y violatorias de los derechos más elementales de la persona humana.

La demostración de **la suficiencia** de esta reforma descansa en la constatación de que el ordenamiento jurídico mexicano ya cuenta con los instrumentos necesarios para garantizar la eficacia de la persecución penal del crimen organizado, sin necesidad de recurrir al arraigo. La prisión preventiva justificada con análisis individualizado de proporcionalidad, las medidas cautelares alternativas del Código Nacional de Procedimientos Penales, las técnicas de investigación especiales de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la colaboración eficaz, la investigación patrimonial y el combate al lavado de dinero constituyen un arsenal de herramientas que, aplicadas con rigor institucional y con la inversión suficiente en capacidades de investigación, son más eficaces que el arraigo para los fines declarados de la política de seguridad. La derogación del párrafo octavo del artículo 16 constitucional no genera un vacío en el sistema penal; cierra una brecha de inconstitucionalidad que ha costado al Estado mexicano décadas de violaciones a los derechos

humanos, condenas internacionales y una impunidad real que el arraigo fue incapaz de revertir.

Esta iniciativa asume también que la reforma que aquí se propone debe ir acompañada, en el horizonte legislativo inmediato, de una revisión de la prisión preventiva oficiosa en los términos que la propia Corte Interamericana ha señalado, transitando hacia un modelo en el que toda restricción a la libertad durante el proceso sea el resultado de un análisis judicial individualizado, fundado y motivado, que acredite su necesidad en el caso concreto. La coherencia del sistema exige que ambas figuras sean atendidas, y que el legislador asuma la tarea de construir las condiciones institucionales que hagan posible ese tránsito sin sacrificar la eficacia de la persecución penal.

México suscribió los instrumentos internacionales de derechos humanos como expresión de la convicción de que la dignidad humana es el fundamento del orden jurídico y el límite del poder del Estado. La reforma constitucional de 2011 tradujo esa convicción en un mandato normativo de rango supremo. El arraigo contradice ese mandato en cada uno de sus elementos. Derogarlo es honrar el compromiso que el Estado mexicano ha adquirido con sus propios ciudadanos y con la comunidad internacional: el compromiso de que ninguna persona será tratada como culpable antes de serlo, de que ninguna persona será detenida sin las garantías que la Constitución y los tratados establecen, y de que el combate al crimen no justifica

convertir al Estado en el primer violador de los derechos que tiene la obligación de proteger.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con el pleno convencimiento de que la presente reforma constituye un paso indispensable hacia la consolidación de un Estado constitucional democrático de derecho que sea al mismo tiempo eficaz en la garantía de la seguridad pública y riguroso en la protección de los derechos humanos de todas las personas, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

Cuadro Comparativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dice	Debe Decir
Artículo 16. ...	Artículo 16. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la

Se deroga

<p>duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p>	
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Proyecto de Decreto:

Único.- Se **deroga**, el párrafo octavo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

...

...

...

...

...

Se deroga

...

...

...

...

...

...

...

...

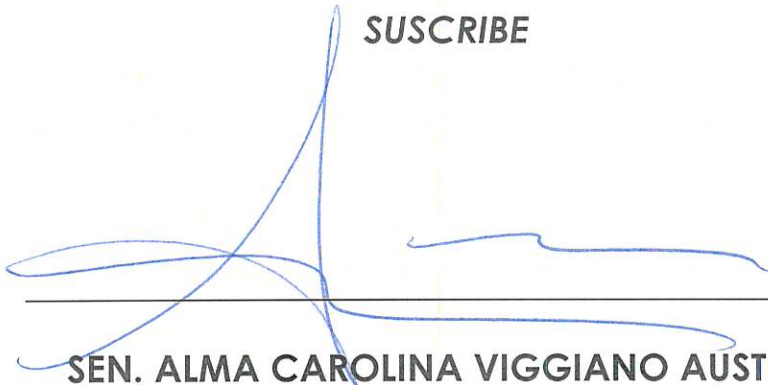
...

TRANSITORIO.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Salón de Sesiones del Senado de la República a 24 de marzo del 2026.

SUSCRIBE



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over a solid black horizontal line.

SEN. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA